

tratado, su aplicación o su interpretación. Esa conclusión figura reflejada en la última parte del proyecto de directriz, en las palabras «a fin de excluir o limitar sus efectos», que constituyen la razón del rechazo. No está convencido de que la razón del rechazo deba mencionarse en el proyecto de directriz 2.9.2, sino que más bien se debería dejar al Estado o la organización internacional que expresa su rechazo. Señala que el proyecto de directriz 2.9.1, sobre la aprobación de una declaración interpretativa, no incluye ninguna referencia a la razón de la aprobación.

49. Como el proyecto de directriz 2.9.1, el proyecto de directriz 2.9.2 se beneficiaría de una disposición suplementaria que tratase de los efectos jurídicos de un rechazo o una oposición a una declaración interpretativa. El Relator Especial ya ha aludido a esta cuestión en un contexto diferente en el párrafo 297 de su informe. La inclusión de una disposición de esta índole introduciría una mayor claridad en el régimen de las declaraciones interpretativas.

50. El proyecto de directriz 2.9.3 no parece suscitar ninguna dificultad y refleja la práctica de los Estados reseñada por el Relator Especial en su informe. Es importante señalar que la recalificación de una declaración interpretativa, por su naturaleza, se distingue de la aprobación o la oposición por cuanto se refiere a la forma de la interpretación propuesta en la declaración y al régimen jurídico aplicable y no al contenido de la declaración.

51. También se inclina por suprimir los corchetes entre los que figura el segundo párrafo, relativo a la necesidad de tener en cuenta o aplicar los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3. Dice preferir el verbo «aplicar».

52. Los proyectos de directriz 2.9.8 y 2.9.9 son esenciales para evitar errores de juicio al resolver situaciones en las que la reacción a una declaración interpretativa adopta la forma del silencio. Por consiguiente, no tiene nada en contra de los dos proyectos de directriz. A su modo de ver, habría que mantener la esencia del segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9. No obstante, es preciso aclarar lo que se entiende por «algunas circunstancias particulares», bien en el texto, o bien en el comentario.

53. A su juicio, los proyectos de directriz 2.9.5 (Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación), 2.9.6 (Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación) y 2.9.7 (Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación) son realmente necesarios. Con respecto a las observaciones que hace el Relator Especial en el párrafo 46 [321] de su informe, quizá fuera útil, con la salvedad de que haya consenso en la Comisión, que el Relator Especial preparase un proyecto de directriz sobre las propias declaraciones interpretativas, basado en las recomendaciones que figuran en el párrafo 45 [320] de su informe.

54. No tiene ningún problema con el proyecto de directriz 2.9.4, ya que se aplica a todo Estado contratante y toda organización internacional contratante, así como a todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado.

55. En lo que se refiere al proyecto de directriz 2.9.10, el Relator Especial ha dejado bien sentado que una declaración interpretativa condicional se asemeja mucho a una reserva. Sin embargo, ha subrayado en el párrafo 5 [280] que esto no significa que el régimen de las reacciones a las declaraciones interpretativas deba ser idéntico al de las reacciones a las reservas, añadiendo que esto es sólo una hipótesis de trabajo que hay que verificar. Está de acuerdo tanto con el análisis del Relator Especial como con su sugerencia de que se siga estudiando esta cuestión.

56. El Sr. PELLET (Relator Especial) desea hacer una aclaración, anticipándose al debate del día siguiente. En su interesante intervención, el Sr. Wisnumurti le ha exhortado, en relación con los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2, a incluir disposiciones sobre los efectos de la aprobación o el rechazo. Se opone a esta idea, no por razones relacionadas con el fondo, sino por razones relativas a la coherencia del texto en su conjunto. La Guía de la práctica constará de cinco partes: la primera parte concierne a las definiciones; la segunda parte, que la Comisión está tratando a toda costa de completar durante el período de sesiones en curso, versa sobre el procedimiento y la formulación, con respecto tanto a la objeción como a la aceptación de una reserva o una declaración interpretativa. Esto significa que hay disposiciones sobre el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas y de reacciones a declaraciones interpretativas. Aunque sea difícil abstenerse totalmente de referirse a la cuestión de los efectos en el comentario o el debate, sería razonable abordar la cuestión de los efectos producidos por declaraciones hechas conforme a determinado procedimiento sólo en la tercera parte de la Guía de la práctica, que concierne a los efectos de las reservas, de las declaraciones interpretativas y de las reacciones a reservas y declaraciones interpretativas. Así, pues, por razones que tienen que ver simplemente con la estructura propuesta del proyecto, no puede aceptar esa propuesta en la presente etapa porque, en esta etapa, la Comisión se ocupa de procedimientos y no de efectos.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

2977.ª SESIÓN

Jueves 10 de julio de 2008, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vascianie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/588, secc. A, A/CN.4/600, A/CN.4/L.723 y Corr.1, A/CN.4/L.739, A/CN.4/L.740)

[Tema 2 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del decimotercer informe sobre las reservas a los tratados.

2. El Sr. YAMADA felicita al Relator Especial por su excelente informe, dedicado a las declaraciones interpretativas, y dice que los proyectos de directriz que contiene, cuya terminología ha sido sopesada cuidadosamente, sin duda serán muy útiles en la práctica. De una manera general, esos proyectos no le plantean ningún problema; sin embargo, antes de examinarlos, desearía exponer algunas preocupaciones de naturaleza teórica. En 1999, la Comisión aprobó la directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) y la directriz 1.2.1 (Declaraciones interpretativas condicionales)¹⁶⁸. Los textos de esas directrices y los comentarios correspondientes establecen muy claramente que las declaraciones interpretativas no son reservas y que su objeto es precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones. Por lo que respecta a las «declaraciones interpretativas condicionales», la Comisión estimó que su régimen jurídico estaba infinitamente más próximo al de las reservas pero que no eran tampoco reservas. A este respecto, conviene recordar algunos pasajes del párrafo 11 del comentario de la directriz 1.2.1: «Algunos miembros de la Comisión se preguntaron si [...] acaso no convenía asimilar sencilla y llanamente las declaraciones interpretativas condicionales a las reservas. Aunque esa posición cuenta con cierto apoyo en la doctrina, la Comisión considera que esas dos categorías de declaraciones unilaterales no son idénticas: aun cuando sea condicional, una declaración interpretativa no constituye una reserva, en el sentido de que no tiende a “excluir ni modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones en su aplicación” [...]. Aunque la distinción no resulta siempre clara, ahí estriba la diferencia entre aplicación e interpretación»¹⁶⁹. A su juicio, los proyectos de directriz concernientes a las reacciones a las declaraciones interpretativas, o cualquier otro elemento relativo a ellas, deben fundarse en esta posición, a menos que la Comisión decida modificar su enfoque.

3. Pasando a examinar los diferentes tipos de reacciones a las declaraciones interpretativas enumerados en el informe, el orador dice que el proyecto de directriz 2.9.1 (Aprobación de una declaración interpretativa) no le plantea ninguna dificultad. En cuanto al enunciado de la directriz 2.9.2 (Oposición a una declaración interpretativa), tampoco le plantea ningún problema especial aunque no comprende bien el sentido de las últimas palabras: «a fin de excluir o limitar sus efectos». Cabe preguntarse por qué, y con qué propósito, las demás partes se opondrían a lo que no es una reserva, a menos

que consideren que la declaración interpretativa en cuestión modifica la relación jurídica entre las partes y es una forma «disfrazada» de reserva. Pero en tal caso las demás partes podrían invocar la directriz siguiente, es decir, la directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa), y considerar la declaración como una reserva. Entonces se aplicarían las directrices 2.6 a 2.8, de modo que la directriz 2.9.2 perdería su utilidad. La directriz 2.9.2 se refiere tal vez a los casos en que las demás partes consideran que la declaración interpretativa crea obligaciones suplementarias o amplía su alcance y no pueden aceptarlo; la oposición tendría entonces algún sentido. Se pregunta si la directriz 2.9.2 versa sobre ese supuesto.

4. No tiene ningún problema con el proyecto de directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa), como tampoco lo tiene en el caso de los proyectos de directrices 2.9.5 a 2.9.8. Con respecto al proyecto de directriz 2.9.9 (El silencio ante una declaración interpretativa), no está de acuerdo con algunos miembros de la Comisión que opinan que los párrafos 1 y 2 son contradictorios, porque, o bien todas las partes guardan silencio y no se puede sacar ninguna conclusión con respecto al consentimiento, o bien la inmensa mayoría de las partes dan expresamente su consentimiento y una de ellas guarda silencio y se puede deducir que hay aquiescencia. En conclusión, aprueba que se remitan todos los proyectos de directriz propuestos al Comité de Redacción.

5. El Sr. HASSOUNA da las gracias ante todo al Relator Especial sobre las reservas a los tratados por su concienzudo y meditado decimotercer informe. Durante su presentación, el Relator Especial parecía casi excusarse por la lentitud de sus trabajos, aunque la haya justificado por su voluntad deliberada de analizar las cuestiones planteadas de manera rigurosa y profunda. Desea asegurarle que le otorgará su apoyo sin reservas mientras el producto de su labor tenga una utilidad práctica para los gobiernos y los profesionales del Derecho, como es el caso de los proyectos de directriz que se examinan. En su presentación, el Relator Especial ha subrayado asimismo la importancia que atribuye a las opiniones de la Comisión sobre algunas de las cuestiones examinadas en su informe, recordando que con anterioridad ya había señalado muchas veces que incumbía a la Comisión adoptar posiciones claras sobre ciertas cuestiones de principio, incluso recurriendo al procedimiento del voto, en vez de dejar que las debatiera el Comité de Redacción. Aun reconociendo que la Comisión puede, y en algunos casos debe, adoptar tales posiciones de principio, la experiencia reciente muestra que no es siempre prudente seguir ese camino y que, remitiendo los problemas al Comité de Redacción, se puede llegar a soluciones de transacción aceptables en el marco de debates informales.

6. Por lo que respecta a las cuestiones de fondo examinadas en el informe, aprueba el planteamiento general adoptado por el Relator Especial, según el cual las reacciones a las declaraciones interpretativas, por una parte, y las objeciones a las reservas o su aceptación, por otra, son cuestiones distintas. Ese planteamiento separado le parece que está justificado porque esas dos cuestiones son jurídicamente distintas y porque no tienden a producir los mismos efectos jurídicos en el tratado. El Relator

¹⁶⁸ *Anuario...* 1999, vol. II (segunda parte), págs. 103 a 112.

¹⁶⁹ *Ibid.*, pág. 111.

Especial analiza en su informe los diferentes tipos de reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales que puede generar una declaración interpretativa, pero al describir cada tipo de reacción a veces malinterpreta su verdadera naturaleza. Así, el texto depositado en poder del Secretario General de las Naciones por Israel como reacción a una declaración de la República Árabe de Egipto concerniente a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (párrafo 8 [283] del informe), en el que el Gobierno de Israel da su propia interpretación de la declaración egipcia, debería considerarse a su juicio como una aprobación condicional y no como una aprobación completa y absoluta. Este ejemplo muestra lo difícil que es precisar el sentido de las declaraciones interpretativas y clasificarlas en diferentes categorías.

7. Por lo que hace a la recalificación de una declaración interpretativa por los Estados o las organizaciones internacionales, observa que, si bien en la práctica los Estados muchas veces combinan recalificación y objeción a una reserva, y que la recalificación se convierte en realidad en una forma de objeción, ello no obsta a que esa reacción deba considerarse distinta y regida por normas procesales específicas. Por eso aprueba el párrafo 1 del proyecto de directriz 2.9.3 (Recalificación de una declaración interpretativa) y es partidario de que se mantenga el párrafo 2, en el que habría que suprimir los corchetes, ya que opina que es preciso distinguir claramente las reservas de las declaraciones interpretativas. En varias partes del informe se hace referencia a los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas, y el Relator Especial hace hincapié en que son distintos de los que pueden producir las reservas. Contrariamente a lo que éste afirma, sin embargo, el examen de los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas no se debería dejar en suspenso; sería útil, a modo de aclaración o ilustración, especificar cuáles son esos efectos en el texto del proyecto de directriz o en el comentario correspondiente.

8. En lo que se refiere a la cuestión de las declaraciones interpretativas condicionales, no cabe ninguna duda de que ese tipo de reacción se podría considerar en muchos aspectos como una reserva y que, por consiguiente, los regímenes jurídicos de esas dos categorías presentan múltiples semejanzas. Además, el procedimiento aplicable a las reacciones a declaraciones interpretativas condicionales se ajustaría así estrechamente al que se aplica para la aceptación de las reservas y la objeción a las reservas. Aunque el informe describe sin ambigüedad el contenido de esos principios, el proyecto de directriz 2.9.10 (Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales) requiere más aclaraciones.

9. Por último, con respecto al proyecto de directriz 2.9.9 (El silencio ante una declaración interpretativa), que ha dado pie a un denso e interesante debate, señala que algunos miembros de la Comisión han propuesto que esta disposición se suprima pura y simplemente por considerarla redundante, mientras que en opinión de otros sólo el segundo párrafo es superfluo. A su juicio, el proyecto de directriz 2.9.9 debería mantenerse tal como está porque pone de manifiesto oportunamente la función del silencio como forma de reacción a una declaración interpretativa. Es verdad, sin embargo, que las palabras «en

algunas circunstancias particulares», en el párrafo 2 de este proyecto de directriz, son más bien vagas y que, por tanto, hay que concretarlas en el plano jurídico. Para concluir, aprueba que todos los proyectos de directriz presentados se remitan al Comité de Redacción.

10. La Sra. JACOBSSON felicita al Relator Especial por su excelente e interesantísimo informe, especialmente detallado y bien documentado. Da las gracias también al Sr. Daniel Müller, cuya importante intervención en la elaboración del informe ha sido reconocida por el propio Relator Especial. Atendiendo a la demanda expresa formulada por este último, limitará su intervención a exponer algunas consideraciones acerca del proyecto de directriz 2.9.9 (El silencio ante una declaración interpretativa). Suscribe, a este respecto, el análisis del Relator Especial, quien establece claramente que el concepto de aquiescencia también es pertinente en relación con el derecho de los tratados, aun señalando que el «comportamiento» (artículo 45 de la Convención de Viena de 1969 y artículo 45 de la Convención de Viena de 1986) es tan imposible de definir en ese contexto como difícil es determinar de antemano las circunstancias en que el silencio equivale a consentimiento. Esta es la razón, además, por la que el Relator Especial concluye que el efecto de la aquiescencia solo puede determinarse caso por caso (párrafo 40 [315] del informe).

11. Por consiguiente, la cuestión decisiva es la de si esa conclusión aparece debidamente reflejada en el proyecto de directriz 2.9.9. Mientras que el párrafo 1 no suscita ninguna dificultad, no puede decirse lo mismo del párrafo 2. Como señaló el Sr. Fomba en una sesión anterior, el silencio es simplemente una forma de comportamiento, por lo que la distinción entre «silencio» y «comportamiento» en el párrafo 2 es harto desafortunada. ¿Es necesario ese párrafo? En caso afirmativo, ¿qué hay que entender por «circunstancias particulares»? A estas preguntas responde por su parte que no es partidaria de que la Comisión emprenda una tarea centrada más bien en el derecho de la aquiescencia que en la elaboración de una directriz práctica. La cuestión de la aquiescencia de un Estado es, en sí misma, un tema digno de un estudio separado que podría incluirse en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Una solución podría ser quizá volver a redactar el párrafo 2 para convertirlo en una cláusula «sin perjuicio» que *grosso modo* dijera lo siguiente: «Este párrafo (es decir, el párrafo 1) se entenderá sin perjuicio de una situación en la que el silencio por parte de un Estado o una organización internacional es uno de los factores que pueden aportar la prueba de que ha habido aquiescencia». En conclusión, opina que algún tipo de mención a las consecuencias posibles del silencio como elemento de la «aquiescencia» sería preferible a una enumeración de las «circunstancias particulares» en el texto del proyecto de directriz. Aprueba que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directriz examinados.

12. El Sr. PETRIČ suscribe íntegramente el planteamiento adoptado por el Relator Especial en su decimotercer informe y aprecia en especial el estudio que en él se hace de los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas. Es necesario que las normas por las que se rigen éstas sean algo más que una mera transposición de

las normas sobre las reservas enunciadas en la Convención de Viena de 1969, razón por la cual, acertadamente, el Relator Especial ha adoptado una terminología diferente. Aprecia asimismo la labor realizada por el Relator Especial sobre el problema del silencio, la cuestión de la recalificación y el trato reservado a las declaraciones interpretativas condicionales.

13. Los proyectos de directriz propuestos en el informe son el resultado de estos estudios y todos, excepto el proyecto de directriz 2.9.9, podrían remitirse al Comité de Redacción.

14. El proyecto de directriz 2.9.9, en particular su párrafo 2, no encuentra mucho fundamento en la práctica de los Estados, lo que en sí constituye una debilidad. La intención del Relator Especial es sin duda comprensible, ya que en determinadas circunstancias se puede considerar efectivamente que un Estado o una organización internacional ha dado su aquiescencia a una declaración interpretativa en razón de su silencio o de su comportamiento, pero en general son necesarias razones sólidas. Además, como ante las declaraciones interpretativas el silencio es frecuente y las reacciones expresas raras, se impone la prudencia. Se impone tanto más cuanto que el efecto de la aquiescencia es en gran medida similar al de la aprobación y que, a tenor del proyecto de directriz 2.9.5, esta última exige la forma escrita.

15. En lo que concierne a las declaraciones interpretativas condicionales, observa que lo que determina la calificación de un acto es su efecto jurídico y no el nombre con el que se le designa. Se podría alegar que, en realidad, las declaraciones interpretativas condicionales son, por sus efectos, reservas, y que deben ser tratadas como tales. Como dice el Relator Especial en el párrafo 50 [325] de su informe, su principal característica «hace que las declaraciones interpretativas se asemejen mucho más a las reservas que a las declaraciones interpretativas “simples”». Por esta razón, se adhiere plenamente a la conclusión a la que llega el Relator Especial en el párrafo 55 [330] de su informe en cuanto a la necesidad de dejar en suspenso la cuestión de la terminología hasta que la Comisión se haya pronunciado definitivamente sobre los efectos de las declaraciones interpretativas condicionales.

16. El Sr. HMOUD dice que el régimen de las declaraciones interpretativas es un aspecto del derecho de los tratados que necesita ser aclarado y sobre el que es preciso dar orientaciones a los Estados y a los profesionales del Derecho en vista de la falta de disposiciones aplicables en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Como los tratados reflejan cada vez más equilibrios diplomáticos y, por lo tanto, contienen términos ambiguos, el recurso a las declaraciones interpretativas es cada vez más frecuente. Además, ciertas categorías de tratados, ante todo los relativos a derechos humanos, suelen prohibir las reservas, y de ese modo las declaraciones interpretativas se convierten en un medio del que hacen uso los Estados para adoptar una posición jurídica determinada en relación con el tratado y sus disposiciones. Así, pues, es preciso referirse a ellas en el proyecto de directrices.

17. En general, conviene con el Relator Especial en que, como las declaraciones interpretativas difieren de

las reservas en cuanto a su contenido, el régimen jurídico aplicable a las reacciones que suscitan no debería ser el mismo que el de las objeciones. Esto no concierne sólo a la terminología, sino que exige que se redacten una serie de normas, o directrices, distintas. A efectos prácticos, la cuestión de la recalificación y la oposición a la recalificación se debería tratar explícitamente en las directrices para que el profesional del derecho y el depositario sepan cómo manejarse frente a «reservas disfrazadas», especialmente en lo que concierne a los plazos para reaccionar ante una declaración o incluso en lo que atañe a los efectos jurídicos de una reacción a una reserva disfrazada. Si bien una reserva es siempre una reserva, sea cual fuere el nombre que le dé su autor, el profesional del derecho y el depositario siguen a pesar de eso teniendo necesidad de orientaciones acerca de cómo reaccionar y de cómo tratar tales reacciones. El informe proporciona ejemplos de reacciones a declaraciones que han sido consideradas como objeciones por el depositario.

18. Si bien las declaraciones interpretativas condicionales constituyen un caso especial y evidentemente son distintas de las declaraciones «simples», no es prudente equiparar el régimen jurídico aplicable a ellas con el de las reservas y establecer analogías entre las reacciones a esas declaraciones y las objeciones. El autor de una reserva se propone modificar los efectos jurídicos de un tratado, mientras que el autor de una declaración interpretativa condicional supedita su consentimiento en obligarse por el tratado a la aceptación de la interpretación que hace de éste. De una parte hay modificación de los efectos jurídicos y de la otra ratificación/adhesión/aceptación condicional del instrumento jurídico de que se trata.

19. En lo que se refiere a las categorías de reacciones, conviene en que la recalificación constituye una categoría distinta. Aunque en la práctica se la relacione con una reacción negativa, es posible que el Estado o la organización internacional que reacciona recalifique la declaración como reserva sin oponerse a ella; así ocurre en el caso de los tratados que admiten las reservas. En cuanto al proyecto de directriz 2.9.3, que versa sobre esta cuestión, es importante especificar que el Estado que reacciona considera la declaración como una reserva, puesto que el profesional del derecho debe saber que, si decide recalificar, debe asumir las responsabilidades jurídicas que entraña esa recalificación. Opina, pues, que no es necesario conservar el párrafo 2 del proyecto de directriz 2.9.3 para reiterar esa distinción y su consecuencia, a las que se refieren los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3.

20. Por lo que hace a las reacciones negativas, los Estados tratan de limitar a veces el ámbito de aplicación de un tratado por medio de una declaración interpretativa cuando el tratado no admite las reservas. Es preciso indicar claramente que tales declaraciones no son «interpretativas», sino que constituyen reservas y no deben formar parte de la categoría de las declaraciones interpretativas. Por esto la reacción a tales declaraciones debería pertenecer al ámbito de la objeción a una reserva y no al de la oposición. Debería quedar excluida del ámbito de aplicación del proyecto de directriz 2.9.2.

21. La cuestión del silencio es muy pertinente en lo que se refiere a las reacciones a las declaraciones

interpretativas y es preciso dar indicaciones sobre la manera de interpretar el silencio a fin de que los Estados sepan cómo proceder ante los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas y las reacciones a éstas. En la práctica, el silencio se ha considerado según las circunstancias como un comportamiento o como parte de ese comportamiento. Acepta este planteamiento: los juristas tratan estos dos conceptos —el comportamiento y el silencio— como categorías intercambiables, y mencionar a la vez el silencio y el comportamiento como equivalentes a la aquiescencia no plantea ninguna dificultad. Por consiguiente, el proyecto de directriz 2.9.9 puede ser aprobado, por cuanto refleja la práctica en materia de aquiescencia, pero en su opinión el proyecto de directriz 2.9.8 no es necesario, ya que no añade nada a las disposiciones del proyecto de directriz 2.9.9. Sea como fuere, unas disposiciones sobre el silencio son necesarias para indicar cuáles son sus efectos, y para precisar el plazo al vencimiento del cual se considerará que el silencio equivale a aquiescencia. Esto es muy importante, habida cuenta en particular del problema de las declaraciones interpretativas que en realidad son reservas.

22. Aprueba los proyectos de directriz 2.9.5 a 2.9.7, relativos a la forma, la motivación y la comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación. En cambio, vacila en aceptar por ahora la inclusión del proyecto de directriz 2.9.10 en espera de que la Comisión adopte una decisión sobre los efectos jurídicos de las declaraciones interpretativas condicionales.

Se levanta la sesión a las 10.55 horas.

2978.ª SESIÓN

Martes 15 de julio de 2008, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/588, secc. A, A/CN.4/600, A/CN.4/L.723 y Corr.1, A/CN.4/L.739, A/CN.4/L.740)

[Tema 2 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(conclusión)

1. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que sus observaciones finales con respecto al análisis del decimotercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/600) no

serán particularmente breves, pese a que el informe en conjunto no generó gran oposición. En general, las observaciones de los miembros se centraron en el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.9.9 (El silencio ante una declaración interpretativa).

2. No obstante, quisiera comenzar por el proyecto de directriz 2.9.10 (Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales). A diferencia de otros miembros, el Relator Especial sigue opinando que esas declaraciones unilaterales, que se definen en el proyecto de directriz 1.2.1¹⁷⁰ y que tratan de imponer una determinada interpretación del tratado, no son reservas. Una cosa es tratar de imponer una interpretación en particular, pero otra muy diferente es querer excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado autor de la reserva. Cabe recordar que en 2001¹⁷¹ la Comisión decidió no revisar la definición de declaraciones interpretativas condicionales que figura en el proyecto de directriz 1.2.1. En lugar de ello, a la vez de reconocer la existencia de esas declaraciones unilaterales como una categoría híbrida —que en algunos aspectos se parece a las reservas y en otros a las declaraciones interpretativas— la Comisión y el Relator Especial se dieron cuenta de que las declaraciones interpretativas condicionales se comportaban de un modo mucho más similar a las reservas que a las declaraciones interpretativas «simples»; además, su régimen jurídico es, si no idéntico, por lo menos muy parecido al de las reservas, de manera que surgieron algunas dudas en cuanto a la conveniencia de incluir en la Guía de la práctica un conjunto de directrices sobre las declaraciones interpretativas condicionales. Desde entonces, esa decisión se ha reconsiderado varias veces, pero la Comisión no está lista aún para desechar en su totalidad los proyectos de directriz sobre las declaraciones interpretativas condicionales, ya que no puede estar segura de que su régimen jurídico corresponde exactamente al de las reservas hasta que no determine con certeza que los efectos de las declaraciones interpretativas son idénticos a los de las reservas. En el ínterin, la Comisión decidió aprobar provisionalmente los proyectos de directriz sobre las declaraciones interpretativas condicionales, aunque en definitiva pudieran eliminarse y sustituirse por una sola directriz en la que se estableciera que el régimen jurídico de las reservas es también aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales.

3. Con ese fin, el Relator Especial recomendó que la Comisión remitiera el proyecto de directriz 2.9.10 al Comité de Redacción. En su opinión, es probable que el proyecto de directriz desaparezca cuando se finalice la Guía; sin embargo, no parece prudente declararlo muerto en este momento, ya que básicamente lo único que dice es que las normas de procedimiento aplicables a la formulación de las aceptaciones de las reservas y las objeciones a éstas se aplican *mutatis mutandis* a las reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales, en virtud de las cuales los autores subordinan su consentimiento a quedar obligados por el tratado a la condición de que éste se interprete de una determinada manera.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, págs. 109 a 112.

¹⁷¹ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 20.